



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 186/2014.

En Madrid, a 12 de septiembre de 2.014, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. X contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (RFEDI) de 9 de Septiembre de 2014, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el seno del procedimiento electoral en el que se encuentra incurso la Real Federación Española de Deportes de Invierno, el hasta entonces Presidente de la Comisión Gestora, D. Y, presentó su dimisión como miembro de la misma con fecha 1 de septiembre de 2.014.

Segundo. Con fecha 3 de septiembre del mismo año D. Y presentó su candidatura para la presidencia de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, acompañada de 32 avales.

Tercero. Con fecha 4 de septiembre de 2.014, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Invierno acordó la proclamación provisional de candidatos a Presidente de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, proclamando, entre otros, a D. Y y al recurrente, D. X.

Cuarto. El 6 de septiembre de 2.014 D. X, presentó ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Invierno un recurso contra la



proclamación provisional de la candidatura de D. Y. El 8 de septiembre de 2014, la Junta Electoral dio traslado del recurso recibido a D. Y, quien remitió sus alegaciones el 9 de septiembre de 2014.

El recurso fue resuelto con fecha 9 de septiembre de 2014 desestimando las pretensiones del recurrente.

Quinto. El 11 de septiembre se presentó por el recurrente su escrito de recurso ante este Tribunal, en el que se incluía una solicitud de medidas cautelares. De dicho recurso se dio traslado a la Real Federación Española de Deportes de Invierno, quien con fecha 12 de septiembre emitió el correspondiente informe. D. Y presentó sus alegaciones en la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en materia electoral viene determinada por lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que atribuyen al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas, teniendo en cuenta que cualquier referencia contenida en la citada norma a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al Tribunal Administrativo del Deporte, conforme establece el número 2 de la disposición adicional cuarta de la L.O. 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva («B.O.E.» de 21 junio).

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente plantea en su recurso fundamentalmente dos cuestiones principales: el incumplimiento de la normativa electoral por parte de D. Y y la invalidez de 31 de los 32 avales presentados.

Respecto de la primera cuestión afirma el recurrente que D. Y se mantuvo como presidente de la Comisión Gestora hasta el 1 de septiembre de 2014. En su opinión esto no respetaba la normativa electoral, concretamente el Reglamento Electoral en su artículo 41.2, pues era conocido que el Sr. Y deseaba presentar su candidatura desde mucho antes. Prueba de ello es que varios de los avales fueron emitidos en el mes de julio. En opinión del recurrente su permanencia en la Comisión Gestora hasta el 1 de Septiembre supuso un incumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Comisión Gestora, al existir una incompatibilidad entre el hecho de desear presentar la candidatura y ser miembro de aquella comisión, (art. 43 del Reglamento Electoral) lo que conllevaría la vulneración de los principios de igualdad entre los actores electorales, transparencia y objetividad, al haberle permitido realizar actos que induzcan el sentido del voto o lo condicionen.

En opinión del recurrente a diferencia de la redacción de la Orden ECI/3567/2007 que regula los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas y que señala que quienes presenten su candidatura deben cesar en la

condición de miembro de la Comisión al presentarla, el Reglamento Electoral específica que el momento del abandono de la condición de miembro de la Comisión Gestora es cuando se *desea* ser candidato.

Afirma también el recurso que D. Y ha procedido a la utilización de los medios de la Federación para la obtención de los avales, aunque le resulta imposible obtener pruebas fehacientes que pueden presentarse ante este Tribunal en el momento presente.

Respecto de la validez de los avales, afirma el recurrente que en su resolución la Junta Electoral no entra a analizar el fondo de la validez de los avales. Considera en primer lugar el recurrente que los avales solicitados y presentados con anterioridad al abandono de la Comisión Gestora por parte de D. Y deben descartarse. Igualmente serían nulos aquellos en que no constase la fecha de su emisión. Finalmente afirma que en el caso del Club Esquí EOE, el aval adolece del defecto de que el avalista no es el miembro electo, el Club, sino una persona física que no manifiesta a quién representa. La consecuencia sería que el candidato, D. Y, solo habría presentado 1 aval y por ello no reuniría el requisito del aval del 15 % de los miembros de la Asamblea, procediendo la anulación de su proclamación como candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Deportes de Invierno.

Por último, expone el recurso que dada la premura de los plazos y teniendo en cuenta que las elecciones están previstas para el próximo día 20, *“quizás cabría establecer medidas provisionales al respecto, al objeto de que se eviten actos cuyas consecuencias resulten contradictorias con el objeto que se persigue y que generen daños difícilmente reversibles para el normal funcionamiento de la Real Federación Española de Deportes de Invierno.”*

Sexto.- La Real Federación Española de Deportes de Invierno ha emitido informe en el que expone que no se ha vulnerado ningún precepto recogido en el

Reglamento Electoral ni en la Orden ECI/3567/2007, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, ni tampoco se ha causado ningún perjuicio ni conflicto de interés.

En este sentido afirma la Real Federación Española de Deportes de Invierno que la candidatura presentada por el Sr. Y cumplía con todos los requisitos personales fijados en el art. 18.3 de la Orden y 41.1 del Reglamento Electoral, puesto que presentó en tiempo y forma su dimisión y cese como miembro de la Comisión Gestora antes de presentar su candidatura. Además, desde el punto de vista formal su solicitud reunía los requisitos fijados en el art. 18.4 de la Orden ECI y 42 del Reglamento Electoral, acompañándola de su fotocopia del DNI y 32 escritos de aval de los miembros de la Asamblea General.

Por otro lado, expone el ente federativo que *“ni el Reglamento Electoral ni la normativa en vigor establecen requisito alguno sobre la forma o el plazo en el que se deben solicitar o emitir los avales, ni sobre las condiciones que deben concurrir en tal momento en el solicitante. El recurrente intenta crear un requisito adicional que no se desprende ni de la ley ni del Reglamento. Los avales son otorgados por los miembros de la asamblea en el momento que consideren oportuno, momento que, a efectos normativos, es irrelevante. La única finalidad de los avales es ver si una persona determinada cuenta con apoyo suficiente para presentar una posible candidatura, lo cual se cumple cualquiera que haya sido el día concreto en el que se han emitido (...) Es decir, no debe atenderse a la fecha en la que los avales están firmados y que aparece en el documento de dicho aval, sino a la de la presentación de la candidatura.”* Afirma también que en la normativa electoral federativa no se establece un plazo en el que los avales de la candidatura a Presidente deben ser emitidos. Lo único que se establece es que los mismos deben encontrarse en vigor en el momento de la presentación de la candidatura, extremo que el candidato provisionalmente proclamado sí cumplía.

Por otro lado, respecto del aval del Club EOE, afirma la Real Federación Española de Deportes de Invierno que se sobreentiende que la persona que lo firma lo hacía en representación de dicho Club que, por otro lado, no ha manifestado queja alguna al respecto.

Por lo que se refiere a la necesidad de abandonar la Comisión Gestora, la Real Federación Española de Deportes de Invierno cita la Resolución de la Junta de Garantías Electorales relativa al expediente n 74/2013, del proceso electoral de la Real Federación Española de Balonmano, de acuerdo con la cual existe una primacía de la Orden sobre el Reglamento Electoral. Siendo esto así, sería claro que la Orden establece en su art. 12.3 que el cese debe tener lugar al presentar la candidatura en cuestión. Por lo tanto, según la Federación el momento en el que se debe cesar en la condición de miembro de la Comisión Gestora es el de presentación de la candidatura, y no cuando surja el deseo de hacerlo.

Por lo que hace al empleo de medios de la Real Federación Española de Deportes de Invierno para conseguir los avales la Federación considera que el recurrente no aporta ninguna prueba para acreditarlo.

Séptimo.- Para resolver el presente recurso debemos tratar separadamente las distintas cuestiones que plantea. Así, en primer lugar, respecto de la obligación de abandonar la Comisión Gestora la normativa aplicable se contiene en el artículo 12.3 de la Orden ECI/3567/2007, que establece:

“Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.”

El Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Invierno establece, en el artículo 41 que si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura deberá previamente abandonarla.

Es cierto, y así ha sido mantenido de manera constante por la extinta Junta de Garantías Electorales, que la Orden reguladora de los procesos electorales goza de primacía en su aplicación respecto de los reglamentos electorales de las federaciones deportivas, de modo que llegado el caso de conflicto entre ambas normas deberá prevalecer la orden electoral. Sin embargo, en el presente supuesto este Tribunal entiende que no sería siquiera necesario acudir a esta solución para llegar a la conclusión de que la actuación del candidato, Sr. Y, fue correcta. En efecto, a juicio de este Tribunal es perfectamente posible realizar una interpretación congruente de ambas normas, pues su finalidad es claramente homogénea: que los miembros de la Comisión Gestora abandonen ésta antes de presentar su candidatura para evitar la existencia de posibles conflictos de interés (Resolución de la JGE 195/2013)

En este sentido, la orden electoral es más precisa y sitúa el momento del cese en el de la presentación de la candidatura, por lo que si el cese se ha producido dos días antes, el candidato habrá cumplido con este requisito. Por su parte, el reglamento federativo es mucho menos preciso, lo que exige una labor de interpretación que debe exceder de la puramente literal que realiza el recurrente. Es claro para este Tribunal que la finalidad de la norma es que el candidato abandone la comisión previamente a la presentación de su candidatura. No otra cosa significa la expresión “*deberá previamente abandonarla*”, que solo puede ir referida al momento de la presentación de la candidatura, no al momento de desear ser candidato. Además, la interpretación literal conduce a una solución francamente insegura desde el punto de vista jurídico, pues obliga a interpretar la voluntad interna del candidato y no es congruente con la redacción de la norma general.

A mayor abundamiento cabe recordar que la propia Junta de Garantías Electorales (JGE) sentó incluso el criterio de que la presentación de la candidatura implica el cese en el cargo de miembro de la Comisión Gestora, salvo que existan actuaciones o declaraciones de voluntad que acrediten lo contrario (resolución JGE 74/2013).

A todo ello hay que añadir que ambas normas tratan de evitar que desde la condición de miembro de la Comisión Gestora se pueda favorecer a un candidato, cosa que no se puede considerar que haya acontecido en el presente supuesto, donde la dimisión fue anterior a la presentación de la candidatura. Por todo ello, este motivo debe desestimarse.

Octavo.- Por lo que se refiere a la validez de los avales debemos distinguir las alegaciones relativas a la propia validez de los avales y a la forma de conseguirlos.

Respecto de la primera cuestión afirma el recurrente que los avales de fecha anterior a la presentación de la candidatura deben considerarse nulos porque el candidato debió abandonar la Comisión Gestora antes de que se emitieran. Sin embargo, esta interpretación no es correcta. En efecto, no existe en la normativa electoral ni en la federativa ninguna norma que imponga esta obligación. La finalidad del aval es acreditar que el candidato cuenta con apoyos suficientes, por lo que la fecha de su emisión no es lo más importante. Incluso desde el punto de vista estrictamente formal lo trascendente es que se hayan emitido en el seno de un proceso electoral, no de manera indefinida, y que se presenten junto con la candidatura, de modo que la Junta Electoral pueda valorar la concurrencia del requisito de contar con apoyo suficiente. La documentación obrante en el expediente federativo deja claro que este es el caso.

Esta interpretación ya ha sido sostenida por la JGE en casos anteriores. Por ejemplo, en su resolución 2/1998 la Junta afirma:

“La cuestión básica planteada por los recurrentes se refiere al hecho de que D. X presenta avales para su candidatura que han sido otorgados mientras ostentaba la condición de miembro de la Comisión gestora de la Federación a cuya presidencia aspira.

El artículo 36, b del Reglamento Electoral (coincidente con el apartado 9.3 de la Orden ministerial citada de 11 de abril de 1.996) exige el abandono de la Comisión gestora previa o simultáneamente la presentación de la candidatura. El artículo 37 del citado Reglamento exige que los avales sean presentados junto con la solicitud de proclamación como candidato. Obligadamente esos avales han de haberse conseguido con anterioridad a la presentación.

De lo anterior se desprende inequívocamente que la norma considera perfectamente legítimo que se recaben los avales mientras se forma parte de la Comisión Gestora pues, en otro caso, resultaría obviamente imposible la simultaneidad del abandono de la Comisión Gestora y la presentación de la candidatura.”

Ya hemos señalado en el expositivo anterior que la conducta del candidato al abandonar la Comisión Gestora fue correcta, por lo que no se puede considerar que esta conducta vicie de ningún modo los avales emitidos. Además, la hipótesis esgrimida en el recurso está francamente alejada de la finalidad del precepto, y conduce a una interpretación excesivamente rigorista, contraria a la lógica del proceso electoral. Consecuentemente, los avales presentados por el candidato en cuestión son válidos, tanto los de fecha anterior a la presentación de la candidatura como los que carecen de fecha. Cuestión diferente es el aval firmado por una persona

física, aunque en todo caso, su eventual invalidez no afectaría al cumplimiento del requisito de apoyo suficiente del candidato.

Noveno.- En lo que atañe a la utilización de los medios de la Federación para la obtención de los avales, la propia recurrente afirma en su escrito de recurso que le resulta imposible obtener pruebas fehacientes que pueden presentarse ante este Tribunal. Ante este reconocimiento este Tribunal no puede sino rechazar tal argumento, pues lo contrario implicaría realizar una declaración de naturaleza teórica, carente del insoslayable basamento probatorio que tienen que tener todas las alegaciones de un recurso administrativo, sin que en ningún caso pueda sostenerse que la infracción denunciada resulte notoria.

Décimo.- La resolución sobre el fondo de la cuestión planteada hace innecesario pronunciarse sobre medida cautelar alguna.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Invierno de 9 de Septiembre de 2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO